



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2019 01190 00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	XAVIER MAURICIO MONTOYA GRANADA
Sentencia	127
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Popular S.A. contra Xavier Mauricio Montoya Granada.

ANTECEDENTES

Banco Popular S.A. solicitó librarse orden de pago a cargo de Xavier Mauricio Montoya Granada, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$56.810.232** como capital, incorporado en el pagaré no. 27603070000855, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**\$590.826** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de junio hasta el 4 de julio de 2017.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

El demandado se notificó por conducta concluyente, quien, dentro del término de traslado, allegó escrito indicando que la obligación estaba siendo amparado por seguros de vida ALFA S.A. a través de la póliza de seguros de vida de grupo de deudores no. GRD -464 debido al desembolso de la obligación crediticia no. 27603070000855, pues mediante el acta de junta medico laboral de policía no. 1542 de 23 de febrero de 2017, que determinó una disminución de la capacidad laboral total del 70.72 %, es la obligada a responder y no el deudor.

Afirma que existe yerros cometidos por Seguros de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A en la debida interpretación de las actas de calificación.

En el término de traslado de la excepción, el accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Es responsable el deudor XAVIER MAURICIO MONTOYA GRANADA de las obligaciones reclamadas, o, por el contrario, con la póliza de seguro de vida se exime del pago dentro de este proceso.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, “no hubiere pruebas por practicar”.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: “La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “ [i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” , normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

- Sobre el contrato de seguro de vida grupo deudores, adquirido por la ejecutada se define constitucionalmente: “es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora”. (Corte Constitucional. Sentencia T-251 de 2017)

A su vez, en materia de respaldos o garantías de las obligaciones de crédito, el desarrollo económico ha conllevado a que “... además de respaldar la obligación con mecanismos como la prenda, la hipoteca y la fianza, se hayan incorporado otros como la fiducia de garantía, o seguros de diversa índole, dentro de los que se cuenta el denominado “grupo o colectivo”, pacto este por medio del cual, una compañía aseguradora se obliga a responder por el siniestro que sufra algún integrante de un número plural de vinculados contractualmente con una misma compañía, dentro de los límites de la póliza respectiva. Dentro de la señalada estirpe se halla el conocido como de “grupo de deudores” cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado...” (SC 6709-2015, rad. 2000-00253-01, de 28 de mayo de 2015, MP Jesús Vall de Rutén Ruiz).

En esta modalidad de aseguramiento – seguro colectivo de deudores – el interés asegurable no solo está en cabeza del asegurado – deudor – sino también del tomador – acreedor – y beneficiario de la póliza, “... puesto que en el diseño de la negociación, el seguro comportaba, para el banco, una garantía adicional del pago de la deuda, en caso de fallecimiento del deudor, y para el mutuuario la tranquilidad de que en el supuesto de morir, ni los bienes de su activo sucesoral, ni sus herederos se verían afectados con la acreencia...” (SC 18476 de 15 de noviembre de 2017, rad. 1998-00181-02 ya citada)

En este lineamiento, el contrato de seguro de vida grupo deudores, no solo asiste un interés asegurable en cabeza del asegurado sino también en favor del banco tomador del contrato, quien de esta manera obtiene una suerte de garantía de pago del crédito. “... la contratación de seguro de vida por cuenta de sus deudores, impone a las instituciones financieras el deber de iniciar, en su calidad de beneficiarias de dichos seguros, las acciones pertinentes que permitan formalizar las reclamaciones respectivas para obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos adquiridos por sus deudores...” (Superintendencia Financiera. Concepto 2013041602-001 de 2 de julio de 2013).

CASO CONCRETO

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2019 y una vez notificado personalmente el ejecutado, alegó como medio de defensa “pago parcial”, al señalar, que la obligación estaba siendo amparado por seguros de vida ALFA S.A. a través de la póliza de seguros de vida de grupo de deudores no. GRD -464 debido al desembolso de la obligación crediticia no. 27603070000855, pues mediante el acta de junta medico laboral de policía no. 1542 de 23 de febrero de 2017, que determinó una disminución de la capacidad laboral total del 70.72 %, es la obligada a responder y no el deudor. El ejecutante, por su parte, guardó silencio.

De acuerdo con el anterior panorama, hay que analizar estos puntos: (i) el amparo por póliza de seguro de vida de deudores de la obligación aquí reclamada y; (ii) la responsabilidad del pago de los derechos incorporados en el título valor.

De cara al primer punto, evidenciamos que la obligación reclamada, se encuentra respaldada con la póliza de seguro de vida de grupo de deudores no. GRD-464, en este entendido, la prima de este seguro de vida es pagada cada mes por el deudor. empero, la entidad financiera es la beneficiaria del seguro de vida, pero el deudor no lo es.

En este lineamiento, cuando se presentó la invalidez del deudor, la aseguradora negó el pago del valor de la deuda, con fundamento en numerosos argumentos (Cfr. orden consecutivo del expediente no. 09 del expediente digital) *-se evidenció que con anterioridad a la fecha de ingreso a la póliza 25 de mayo de 2016, ya se le había practicado Junta Medico Laboral de Invalidez de fecha 25 de junio de 2010”-*, en otras palabras, objetó la póliza de seguros por la preexistencia de una calificación de invalidez al momento de ser tomado.

De acuerdo con el punto dos, referente a la responsabilidad del pago de los derechos incorporados en el título valor, la entidad financiera puede demandar a la aseguradora, para exigir el cumplimiento del contrato de seguro, pero, en el caso particular, no lo hizo, sino que inició las acciones de cobro en contra del deudor, pues ya había realizado la respectiva reclamación ante Seguros Alfa S.A., quién notificó negarla por la preexistencia de calificación de invalidez en la Junta Regional de Invalidez, y siendo así, la entidad financiera no le está prohibido reclamar en proceso ejecutivo al deudor.

Conforme lo anterior, según la jurisprudencia nacional² el deudor puede demandar a una aseguradora, para exigirle el pago del saldo del crédito en favor de la entidad financiera, reclamo que compete a un proceso verbal, teniendo en cuenta la objeción argumentada para el no pago del crédito amparado, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las preexistencias y si se incurrió en reticencia, impiden que por el proceso ejecutivo se ordene cesar la ejecución en contra del deudor, pues la póliza de seguro es una garantía, pero sigue teniendo la obligación personal el demandado.

Lo anterior significa, que, naufraga los argumentos alegados por el ejecutado, pues el solo hecho de afirmar el siniestro, y la existencia de una póliza de seguro que es como garantía, no lo exonera del pago de la obligación, y mucho menos, cuando, se está objetando el pago de la misma, por preexistencias, en cuyo caso, debe acudir a un proceso verbal para desvirtuarlo.

Por lo dicho en precedencia, esta valoración en su conjunto nos permite concluir: (i) que el crédito está amparado por una póliza de seguros, (ii) que la póliza de seguros de vida de deudores no es un seguro de crédito, dado que no ampara la imposibilidad de pago del deudor, sino otras circunstancias, como en este caso la

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, fallo de tutela del 18 de noviembre de 2016, radicación 08001-22-13-000-2016-00523-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 28 de julio de 2005, radicación: 1999-00449-01, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velasquez.

- Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 29 de agosto de 2000, expediente: 6379, Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

invalidez del deudor, el cual debe estar amparada por la póliza conforme a la preexistencia que estén las condiciones en el clausulado (iii) que la entidad financiera no pierde la acción cambiaria frente a los derechos incorporados en el título valor frente al deudor, por existir una garantía de seguro, (iv) que existe una objeción y negación al pago por parte de la aseguradora, que requiere ser verificado en un proceso distinto al proceso ejecutivo, (v) que el deudor no inició el trámite correspondiente verbal para el reconocimiento del seguro que ampara la obligación aquí reclamada, pese a que fue notificado de la objeción el 21 de junio de 2017, (vi) que no se presentaron por el ejecutado ninguna excepción real contra la acción cambiaria establecidas en el artículo 784 Código de Comercio, como tampoco, las personales encaminadas al negocio causal que dio origen al negocio instrumental y; (vii) lo excepcionado deviene de la garantía de un seguro, que ya se indicó fue objetada y negada, y que deberá ser dirimido en un proceso verbal para el reconocimiento de dicho contrato.

En tales condiciones, nada de lo alegado por el ejecutado da lugar para que cese la ejecución, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del 440 *ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: No declarar probada ninguna excepción de *mérito*.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

Sexto: Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúe con el trámite.

NOTIFIQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O8

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091280751fd40848bedcaf3929dad7211e20576fcc105725b11fb5f5cb75ee7**

Documento generado en 27/04/2022 10:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**